



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CORDOBA**

Acción de Tutela de LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ, en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00242-00.

**SECRETARÍA.** Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. **Provea.**

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ**, en nombre propio, impetró acción constitucional de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por estimar que dicha institución le ha vulnerado su **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**.

Revisada dicha solicitud y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el canon 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se procederá a su admisión, arista que se indicará en el acápite resolutivo de la presente decisión.

Finalmente, se observa que con el libelo tutelar la accionante solicita la siguiente medida provisional:

*“Solicito como medida provisional la suspensión inmediata de la convocatoria No. No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019-ALCALDIA DE MONTERÍA, en lo que tiene que ver con el proceso evaluativo de la OPEC No. 27467, hasta tanto su señoría falle de fondo esta tutela, con el fin de que no se generen expectativas o derechos a los demás participantes que puedan ser violentados con los efectos de esta decisión judicial”.*

Sobre este tópico, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”*



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CORDOBA**

Acción de Tutela de LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ, en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00242-00.

Respecto a su procedencia de dichas cautelas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>”**

En razón al aparte jurisprudencial evocado, resalta la judicatura que la decisión de decretar o no una medida provisional, dentro de casos como el que hoy se evalúa, es discrecional atendiendo la necesidad y urgencia, así como la razonabilidad y proporcionalidad dentro del caso concreto, y, especialmente, la apariencia de buen derecho.

Pues bien, acorde con lo precedente y virando al análisis del caso sub judice, el despacho advierte que no se avizoran elementos de juicio que permita extraer la necesidad o urgencia de la medida deprecada, habida consideración que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención anticipada del Juez Constitucional.

En ese orden de ideas, se denegará la medida provisional decretada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción constitucional de tutela, por reunir los requisitos formales estatuidos en el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente actuación a las accionadas, **(i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, **(ii) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, se pronuncie en concreto respecto de los hechos y peticiones formulados en la acción tutelar. Para esos efectos, remítasele copia de la acción y sus anexos.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la accionante, hasta donde la ley lo permita, y cuya valoración se realizará al momento de proferirse decisión de fondo.

**CUARTO: DENEGAR** la medida provisional deprecada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
Juez

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Auto No. 258-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013.

**Firmado Por:**

**Roger Ricardo Madera Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed704cd63195edcd44633b0a7efa37c4d975daaefdd0e6a97ada64122ab6cf**

Documento generado en 24/09/2021 05:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>